

**TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA**

RoI N°11-2025

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 24 de marzo del 2025, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, sancionatoria respecto del Club Deportes Iquique en los siguientes términos:

1° La realización de tres partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”.

2° Además, se aplica a todos y cada uno de los tres mil trescientos cuarenta y uno (3.341) asistentes que fueron controlados como ingresados a la Galería Norte del Estadio Tierra de Campeones de la ciudad de Iquique, en el partido disputado entre los clubes Deportes Iquique y Unión Española, el día 16 de marzo de 2025, una prohibición especial de ingreso como se indica en el fallo recurrido.

Sentencia que fue impugnada -vía recurso de apelación- por el sentenciado.

SEGUNDO: Que, recibidos los antecedentes en tiempo y forma, se citó a una audiencia ante esta Segunda Sala realizada el lunes 14 de abril recién pasado, referida al Recurso de Apelación interpuesto por parte del abogado don Oscar Fuentes Márquez, en representación del Club de Deportes Iquique, en los términos que expuso y fundamentó en su presentación, respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal de fecha 24 de marzo del 2025, por los incidentes acaecidos con fecha 16 de marzo 2025 en el Estadio Tierra de Campeones en la ciudad de Iquique; impugnación que buscaba que en lo principal se eximiera al club sentenciado de las dos sanciones aplicadas por el tribunal cuyo fallo ha sido recurrido y luego, expuso y solicitó, de manera subsidiaria, se aplicara amonestación o sólo la sanción establecida en el numeral dos de la sentencia, precedentemente resumida en la cláusula anterior, invocando a su turno, el cumplimiento de todas las obligaciones que pesaban sobre el organizador del evento y asimismo, dos atenuantes, la irreprochable conducta anterior y la reparación celosa del mal causado.

TERCERO: Que, en la audiencia desarrollada en la Segunda Sala, se contó con la presencia además del abogado sr. Oscar Fuentes, del abogado don Hernán González y de todos los integrantes de esta Segunda Sala. En dicha instancia, fue escuchado en sus alegaciones íntegramente el abogado sr. Oscar Fuentes, el cual respondió además preguntas que se le hicieron al efecto y habiendo sido oídos todos los intervinientes, el tribunal -tal como se informó oportunamente- terminada la audiencia, sesionó privadamente con el fin de pasar a deliberar y exponer un veredicto, el que sería notificado prontamente, defiriéndose los

detalles de la sentencia y sus fundamentos, para los próximos días, tal como acaeció ulteriormente.

CUARTO: Que, en resumen, el fundamento de las alegaciones señaladas por la parte apelante y expuesta en la audiencia, fue -en síntesis- declamadas en las siguientes líneas argumentativas, a saber:

En lo principal, requerir la eximente, fundada sus alegaciones, en el artículo 66 inciso octavo del Código de Procedimiento y Penalidades; destacando al efecto, “En cualquiera de las sanciones establecidas precedentemente, el Tribunal deberá considerar como eximente de responsabilidad la circunstancia que el club denunciado acredite, que **adoptó e implementó adecuadamente** cada una de las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad, en la Resolución que autoriza la realización del partido de que se trate”. *(Lo destacado es del sentenciador)*

Es decir -continuó- la eximente de responsabilidad contemplada en el inciso citado es aplicable al denunciado bajo la condición que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos: Probar que se cumplieron con todas las medidas de seguridad que fueron descritas en la resolución, de la autoridad -agregamos- que visó algún informe al efecto.

En este punto, prosigue el alegato, exponiendo el abogado Fuentes que: “Nuestra institución dio estricto cumplimiento a todas las medidas formales fijadas por la autoridad, según se acredita con los medios de prueba que se acompañan” (SIC) Agrega en sus alegaciones que “El documento da cuenta del cumplimiento estricto del itinerario pre partido entre los que se encuentra el dar cumplimiento a las reuniones entre jefes de seguridad y Carabineros de Chile y la llegada oportuna de los jefes de seguridad.” Finalmente, en este ítem temático, el apelante refiere otra serie de medidas que, según sus dichos, van más allá de lo formal y otras acciones entre las cuales aquel destaca: “Además de las medidas de prevención que esta institución ha adoptado, el Club logró la identificación de los espectadores que invadieron el campo de juego o realizaron conductas de tipificadas como violencia en los estadios”, informando documentadamente que se ejercieron acciones penales al efecto.

QUINTO: Cabe hacer presente, que es un hecho no controvertido y además que es concordante con lo informado por el árbitro del encuentro materia de estos autos, que: “El partido es detenido en el minuto 23’ por lanzamiento de bombas de estruendo desde la galería norte donde se encuentra ubicada la barra del club local Deportes Iquique.”

“Que en el minuto 73’ del partido desde el sector de la galería norte, donde se encuentra ubicada la barra del club local Deportes Iquique. Aproximadamente una veintena de hinchas saltó la reja perimetral e ingresó al terreno de juego, invadiéndolo y enfrentándose a golpes de puño con la seguridad privada, destruyendo estáticos de publicidad. Las personas en cuestión continuaron desplazándose hacia el centro del campo de juego, donde se encontraban los jugadores y cuerpo técnico del Club Iquique, a quienes encararon de manera exaltada. Cabe señalar que tan pronto se advirtió el inicio de la invasión por parte de los hinchas, siguiendo los protocolos vigentes el cuerpo arbitral indicó a ambos equipos que debían retirarse del terreno de juego y dirigirse hacia la zona de seguridad del estadio, lo que fue realizado de manera inmediata por los jugadores de Unión Española, no así por los jugadores del Club Deportes Iquique, quienes permanecieron voluntariamente en el

terreno de juego, siendo posteriormente rodeados esos jugadores por los hinchas que invadieron el campo, debiendo agregar que mientras ello ocurría no hubo presencia de guardias privados ni de Carabineros para resguardar la integridad de dichos jugadores."

SEXTO: Que atendido el conjunto de insumos probatorios, argumentaciones expuestas y refutadas en su caso, elementos, principios y razonamientos que se han invocado tanto por el recurrente como por los sentenciadores cuyo fallo ha sido apelado, especialmente las partes destacadas en esta sentencia, entendiéndose por reproducido lo que no fuere contrario a esta determinación de instancia, es dable sostener por la unanimidad de los integrantes de esta Segunda Sala, que los hechos que fueron informados por el árbitro, que ocurrieron efectivamente -como se ha concordado por todos- son de tal magnitud y gravedad que no es suficiente para estos sentenciadores aceptar que la mera adopción de medidas implique eximir al club organizador del evento, sin considerar la segunda parte de la norma invocada por la recurrente que posee dos expresiones que en conjunto deben ser entendidas, esto es, implementar, situación esta última que como fluye del mero relato del árbitro el encuentro, da cuenta que hubo al menos cierta deficiencia en que pese a la adopción de las medidas aquellas no fueron adecuadamente implementadas, tanto es así que el fruto de las circunstancias, hace observar que se trató de un espectáculo dantesco desde la perspectiva de jugadores tanto visitantes como locales, quienes quedaron al arbitrio de una conducta ilícita y del manejo de los instintos de los sujetos que ingresaron al terreno, esa suerte o azar deportivo en tales circunstancias de autotutela de quienes invadieron el campo de juego, invita a sopesar con cierto rigor lo vivido en el terreno donde los deportistas no pueden ni deben bajo ninguna circunstancia, estar expuesto a las condiciones relatadas por el juez de la contienda; el no lamentar hechos trágicos más que una satisfacción debe ser un llamado de alerta, ya que tal como se relata en el fallo recurrido, si bien no existe una agravante, no es menos cierto que los jueces no pueden obviar aquello, incluso para entender el contexto cultural deportivo, el recordar episodios similares acaecido en alguna temporada próxima, lo cual, no agrava pero contextualiza lo obrado.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la proporcionalidad invocada por la recurrente así como la irreprochable conducta anterior (durante el presente torneo) y la invocación a que sólo sea parcial la sanción, esta Segunda Sala, analizado el conjunto de antecedentes, entre otros sino el más relevante, la gravedad de los hechos materia de estos autos y estimando que la sanción ha de ser proporcional como se resolverá, aplicando sólo uno de los dos ítems de sanciones referidas en el fallo recurrido, por estimar que con una sola de ellas se cumple con los fines que toda sanción deportiva debe buscar. Se ha de considerar, asimismo, la irreprochable conducta anterior invocada no estableciendo en la especie el máximo de la sanción y no se acogerá la segunda atenuante por no ser posible de acreditar en la materia de autos que sea razonable conforme los graves acontecimientos acaecidos en el Estadio Tierra de Campeones donde ofició de local el Club de Deportes Iquique.

OCTAVO: Que se encuentra clarificado que la materia de esta sentencia está abordada por los artículos 59, 60 y 61 de las Bases del Campeonato, que contemplan normas respecto a la ley de violencia en los estadios y a su turno, la sanción para los clubes locales, para estos

casos, se encuentra en el artículo 66 del Código de Procedimiento y Penalidades. Por otra parte, de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, razonamientos y principios expuestos, atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y el artículo 71 del Reglamento de la ANFP

SE RESUELVE:

Confirmar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, sentencia en alzada de fecha 24 de marzo del 2025, con expresa declaración que sólo cabe aplicar en la especie una de las dos sanciones con que fue sancionado el club recurrente, por lo cual, debido a la gravedad de los hechos acaecidos, la sanción aplicada y que debe hacerse efectiva, es la resuelta en los siguientes términos:

La realización de Cuatro (4) partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los próximos partidos del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2025 que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada, le corresponda intervenir al Club de Deportes Iquique en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos. En todo lo no modificado, rige plenamente lo sentenciado en el cuerpo del fallo de la sentencia recurrida, en particular sobre quienes están autorizados para ingresar en los partidos referidos en la sanción de jugar a puertas cerradas.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP